



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PLENA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Radicación	23.001.23.33.000.2020.00113.00
Acto Objeto de Control	DECRETO 380 DE 22 DE MARZO DE 2020 proferido por el ALCALDE MUNICIPAL DE CANALETE <i>“Por el cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio en el Municipio de Canalete para prevenir la propagación de la pandemia del virus COVID19”</i>
DECISIÓN	DECLARAR IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 185 del CPACA, a dictar sentencia de única instancia en el control inmediato de legalidad del Decreto 380 de 22 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Canalete *“Por el cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio en el Municipio de Canalete para prevenir la propagación de la pandemia del virus COVID19”*.

I. ANTECEDENTES

El Municipio de Canalete - Córdoba, remitió con destino a esta Corporación el Decreto 380 de 22 de marzo de 2020 antes referido, a efectos del control automático de legalidad dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

a) Acto administrativo objeto de control

El texto del citado acto administrativo sometido a control, es el siguiente (se transcribe literalmente):

**“DECRETO No. 380
Veintidós (22) de Marzo de 2020**

“Por el cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio en el Municipio de Canalete para prevenir la propagación de la pandemia del virus COVID19”

EL Alcalde Del Municipio De Canalete - Córdoba, en uso de sus facultades constitucionales y legales, artículo 2, 209, y 315, numeral 3, de la Constitución Política, y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en especial las conferidas en los artículos 57, 59, 61 , 65, 66, de la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO:

(...)

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se ordena el confinamiento obligatorio en todo el Municipio de Canalete, limitando la locomoción de **TODOS** sus habitantes, con excepción a lo estipulado en los numerales del artículo primero, a partir del día martes Veinticuatro (24) de Marzo de

2020 a las **VEINTITRES HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS (23:59)** hasta el día lunes **TRECE (13) de Abril de 2020, a las CERO (00:00) HORAS**, como una medida para detener la curva de ascenso de la propagación del virus.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en todo el Municipio de Canalete, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

PARAGRAFO 1: Garantías del aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancía de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones medicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de la salud.
8. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos, dispositivos de tecnologías en salud.
9. Las actividades relacionadas con servicios de emergencias, incluidas las emergencias veterinarias.
10. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
11. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de insumos para producir bienes de primera necesidad, bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población, alimentos y medicinas para mascotas y además elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
12. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios, y agroquímicos, fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
13. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel municipal y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o entrega a domicilio.
14. Las actividades de los servicios públicos y contratistas del estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
15. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19.

16. Las actividades de las fuerzas militares, policía nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
17. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
18. Las actividades de hoteles para atender huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19.
19. El funcionamiento de las empresas públicas municipales EMPUCAN que prestan el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Canalete.
20. Las actividades de prestación de servicios públicos de energía eléctrica, alumbrado público, combustibles, gas, telefonía, internet.
21. El funcionamiento de los servicios postales, mensajería, radio, televisión, prensa, y distribución de los medios de comunicación.
22. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas del sector públicos o privados que por naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
23. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
24. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS- y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de seguridad social y protección social.
25. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19.

PARAGRAFO 2: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO 3: Se permitirá la circulación de una (1) sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

PARAGRAFO 4: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARAGRAFO 5. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARAGRAFO 6: Esta medida además no afectara la circulación del personal (que deberá estar debidamente acreditado con carnet o carta de autorización) y vehículos asociados a los siguientes servicios:

1. Servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros (intermunicipal), carga y modalidad especial.
2. Servicio de transporte público de pasajeros.
3. Servicios médicos, asistenciales, hospitales.
4. Servicios de abastecimiento de alimentos.
5. Servicios que presten los establecimientos y locales de minoristas de alimentación, de bebidas, productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, producto médicos, ortopédicos, aseo e higiene, alimentos, medicinas para mascotas y los domiciliarios asociados a estos servicios.
6. Servicios públicos domiciliarios.
7. Transporte de hidrocarburos y servicios públicos asociados al sector energético e hidrocarburífero.
8. Estaciones de servicio de abastecimiento de combustible.
9. Establecimientos y locales comerciales gastronómicos (restaurantes) con oferta de productos de entrega a domicilios, ni ubicados dentro de instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.
10. Servicios asociados al funcionamiento de la infraestructura crítica y estrategia del Municipio.

11 . Servicios hoteleros solo para alojamiento.

ARTICULO SEGUNDO. MOVILIDAD. Se deberá garantizar el servicio público terrestre de postales y distribución de paquetería, en el Municipio de Canalete que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

ARTICULO TERCERO. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de la vigencia del presente Decreto y hasta el día domingo Trece (13) de Abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el Art. 368 del Código Penal y a las multas previstas en el Art. 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 o la norma que lo sustituya, modifique o derogue.

ARTICULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en el Municipio de Canalete - Córdoba, a los Veintidós (22) días del mes de Marzo del 2020.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL EUGENIO GONZALEZ SUAREZ
ALCALDE MUNICIPAL**

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Admisión de la demanda

Con auto de 31 de marzo de 2020, se admitió el medio de control de la referencia, ordenándose notificar al señor Alcalde del Municipio de Canalete – Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público; así como se dispuso fijar aviso que diera cuenta a la comunidad del inicio del presente trámite a fin de que cualquier ciudadano coadyuve o impugne la legalidad del acto administrativo bajo estudio, se invitaron además a distintos entes universitarios, entidades públicas, organizaciones privadas y a expertos en la materia, para que si a bien lo tienen rindieran concepto. Finalmente, se decretaron pruebas y se dispuso correr traslado al Ministerio Público para que rindiera concepto.

2. Intervenciones

Se deja constancia que no hubo intervención alguna.

3. Concepto del Ministerio Público

El Procurador 33 Judicial II designado ante esta Corporación presentó concepto en orden a que se declare la improcedencia del medio de control. Así, inicialmente se refirió a los aspectos generales del medio de control de la referencia, así como a los estados de excepción; y luego de referirse a la normatividad invocada en el citado acto administrativo, señaló que existe una diferencia entre el aislamiento preventivo y el toque de queda, sosteniendo entonces que la medida de aislamiento trasciende el escenario rutinario u ordinario de quienes ejercen Función de Policía, siendo claramente una medida extraordinaria que en el orden de ser invasiva del núcleo esencial del derecho a la libertad de locomoción, e incluso de otros derechos, amerita un escrutinio jurisdiccional controlado mediante el juicio del control inmediato de legalidad.

Posteriormente señaló que en el Decreto 457 de 2020, que dispuso la medida de aislamiento, esta fue expedida al amparo de la función de policía que cumple el Presidente de la República, para lograr el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia, que no es otra cosa que el orden público; de manera que, cuando gobernadores y alcaldes expidieron decretos relacionados con el aislamiento preventivo, no hacían otra cosa que cumplir instrucciones del señor Presidente de la República, al no tratarse de medidas dictadas por ellos al amparo de su autonomía en cumplimiento de la Función de Policía, sino que, se comportan como constitucional, legal y jurisprudencialmente correspondía, como agentes del primer mandatario nacional, apenas ejecutando sus órdenes de aislamiento preventivo.

En ese orden concluyó que, juzgar la legalidad de medidas de aislamiento preventivo expedidas por las autoridades territoriales equivale a juzgar los diferentes decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional y que simplemente fueron replicados por estas autoridades, lo cual corresponde es la H. Corte Constitucional. Por lo anterior, conceptuó que debe declararse la improcedencia del medio de control.

4. Otras actuaciones

Se allegó el Decreto 191 de 2020, por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el Departamento de Córdoba y se dictan otras disposiciones; así como los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020, y 457 de 22 de marzo de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Hecha la revisión de lo actuado no se advierte vicio procesal que genere nulidad, por lo que se procede a emitir el pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia. En ese orden, la Sala Plena inicialmente abordará lo relativo a los estados de excepción, así como a las generalidades del medio de control inmediato de legalidad, para seguidamente establecer la competencia de esta Corporación para conocer del asunto, así como la procedencia del medio de control, y finalmente se analizará la legalidad del acto sometido a control.

3.1. De los Estados de Excepción

En nuestra Carta Magna se dispone lo relativo a los estados de excepción; es así que en el artículo 212 se regula el **Estado de Guerra Exterior**, situación en la cual el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad.

Seguidamente en el artículo 213 ibídem, regula el **Estado de Conmoción Interior**, el cual podrá ser declarado por el Gobierno en el caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía. Con ocasión de tal declaratoria, el Gobierno tendrá estrictamente las facultades necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

De igual forma, nuestra Constitución en el artículo 215, dispone respecto a la declaratoria del **Estado de Emergencia**, siempre que sobrevengan hechos distintos a los regulados en los artículos 212 y 213 (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que alteren o amenacen alterar en forma grave e inminente el orden **económico, social y ecológico del país**, o que constituyan grave calamidad pública. Ante este panorama podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar dicho Estado de Emergencia por periodos hasta de 30 días en cada caso, que sumados no podrá exceder de 90 días en el año calendario. Es de resaltar, que dicha declaración debe ser motivada, y podrá el Presidente con la firma de todos sus ministros,

dictar decretos con fuerza de ley, pero únicamente para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

3.2 Generalidades del control inmediato de legalidad

La Ley 137 de 1994, por la cual se reglamentan los estados de excepción, dispone en su artículo 20, que las medidas de carácter general proferidas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, cuya facultad corresponde a la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar en que expidan los actos si se trata de entidad territorial, o del Consejo de Estado si proviene de autoridad nacional.

Por su parte, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el mentado control inmediato de legalidad, en los términos expuestos con anterioridad, disponiendo, además, que las autoridades competentes remitirán los actos administrativos a la correspondiente autoridad judicial, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, y si ello no ocurriere, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Ha de resaltarse que el H. Consejo de Estado – Sala Especial de Decisión N° 16, recientemente, en sentencia de 11 de mayo de 2020¹, precisó que el control de legalidad se efectuaba mediante la confrontación del acto administrativo expedido por la respectiva autoridad, con las normas constitucionales que facultan la declaración de los estados de excepción, es decir, los artículos 212 a 215 de la Carta Magna, la Ley 137 de 1994, ley estatutaria por la cual se reglamentan los estados de excepción, los decretos que declaran la situación de excepción, así como con los decretos legislativos que profiere el Gobierno para conjurar dicha situación.

De igual forma, se refirió a las características del medio de control al que se viene haciendo referencia, y que se concretan en las siguientes:

- ✚ Se trata de un verdadero **proceso judicial**, contemplado en la Ley Estatutaria 137 de 1994 y posteriormente en la Ley 1437 de 2011, cuya competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual decidirá a través de una sentencia judicial.
- ✚ Es **automático e inmediato**, pues tal como se señaló anteriormente, una vez expedido el acto administrativo, el mismo debe ser remitido a la autoridad judicial para su control en el término de 48 horas siguientes a su expedición; no obstante, si ello no ocurre, la jurisdicción contencioso administrativa aprehenderá su conocimiento de oficio.
- ✚ Es **autónomo**, teniendo en cuenta que la jurisdicción contencioso administrativa puede realizar el correspondiente control de legalidad, aun cuando la Corte Constitucional no haya emitido decisión respecto a la constitucionalidad del decreto que declaró el estado de excepción y los decretos legislativos que se expidan para conjurar la situación.
- ✚ Es **integral**, en tanto se analiza la competencia de la autoridad que profirió el acto administrativo general, la conexidad de dicho acto con los motivos que originaron la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

¹ C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez – Exp. 11001-03-15-000-2020-00944-00

En este punto resulta necesario precisar que el Alto Tribunal sostuvo que "(...) aunque en principio podría, pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta, que debido a la complejidad y extensión del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el proceso."

- ✚ Es un medio de control **compatible** con otros medios de control, como son el de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, siempre que se alegue la vulneración de normas distintas a las ya revisadas en el control inmediato de legalidad.
- ✚ Es un control **participativo**, teniendo en cuenta que pueden intervenir los ciudadanos.
- ✚ La sentencia que se profiere en este medio de control hace tránsito a **cosa juzgada relativa**.

3.3. Competencia de esta Corporación para conocer del control inmediato de legalidad y procedencia dicho medio de control

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 numeral 14 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades del orden territorial y municipal, decisión que debe ser proferida por la Sala Plena de esta Corporación, en atención a lo dispuesto en el artículo 185 ibídem.

Cabe señalar que, para la procedencia del medio de control mencionado, es necesario que se trate i) de un acto de contenido general; ii) que además se haya proferido en ejercicio de una función administrativa y iii) que dicho acto tenga como objeto desarrollar uno o más actos legislativos que hayan sido proferidos durante el estado de excepción.

Así entonces, en el caso concreto se observa que el acto administrativo contenido en el Decreto 380 de 22 de marzo de 2020, es un acto de carácter general, en la medida que no regula situaciones particulares y concretas; de igual forma, fue expedido por el Alcalde del Municipio de Canalete – Córdoba en ejercicio de una función administrativa. Dicho Alcalde es una autoridad administrativa cuyos actos están sometidos a la jurisdicción de esta Corporación.

En lo tocante al requisito de que el mentado acto desarrolle uno o más decretos legislativos proferidos durante el estado de excepción, encuentra esta Sala que ello no ocurre en el caso concreto, tal como pasa a explicarse.

Decreto 380 de 22 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Canalete – Córdoba

Tal como se anunció con anterioridad, para que resulte procedente el control de legalidad, se requiere i) que el acto objeto de control sea de carácter general, lo cual tal como se indicó en párrafo anterior, está acreditado; y además, ii) que el mismo desarrolle las medidas que hayan sido dictadas a través de decretos legislativos en vigencia de los estados de excepción decretados.²

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Especial de Decisión N° 10 – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra – sentencia 11 de mayo de 2020 – expediente 11001-03-15-000-2020-00944-00

En ese orden de ideas, de la revisión del Decreto 380 de 22 de marzo de 2020, se tiene que fue expedido por el alcalde municipal de Canalete en uso de facultades constitucionales y legales, y en su parte considerativa se hace referencia a **i)** el artículo 91 la Ley 136 de 1994 relativa a las funciones del alcalde municipal frente a la conservación del orden público en el respectivo ente territorial; así como a la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones. **ii)** Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020, el Covid-19 como una pandemia; igualmente cita la Resolución 417 de 17 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y se señaló la facultad que tiene el Presidente de dictar decretos con fuerza de ley para conjurar la crisis. **iii)** El Decreto 191 de 2020, declarando la urgencia manifiesta en el Departamento de Córdoba; **iv)** la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en cuanto a las autoridades de policía, y las competencias de los alcaldes y gobernadores ante situaciones de emergencia y calamidad; v) el Decreto 457 de 2020, mediante el cual se impartieron instrucciones para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En ese orden de ideas, se decretaron una serie de medidas, que se concretan en lo siguiente:

- ✚ Confinamiento obligatorio en todo el municipio de Canalete, como una medida para detener la propagación del Coronavirus, limitando así la libre circulación de personas y vehículos.
- ✚ Se establecieron unas excepciones a la anterior medida, respecto a las actividades de salud, adquisición de bienes de primera necesidad, desplazamiento para servicios bancarios, financieros, notariales; asistencia y cuidado de niños, adolescentes, mayores de 70 años, personas con discapacidad, entre otros; casos de fuerza mayor o caso fortuito; establecimientos y locales comerciales relacionados con comercialización de productos e insumos farmacéuticos; servicios de emergencia (incluidas las veterinarias); servicios funerarios, crematorios, entierros; actividades de servicios públicos estrictamente necesarios para atender, mitigar el Coronavirus; así como misiones diplomáticas y consulares necesarias para atender la situación relacionada con el mencionado virus; actividades de fuerzas militares, de policía, de seguridad del estado; entre otras actividades.
- ✚ Exceptuó de dicha medida, la circulación de personal y vehículos asociados al transporte público de pasajeros, carga y especial; servicios médicos, asistenciales y de hospitales; de abastecimiento de alimentos; servicios públicos domiciliarios; servicios de establecimientos y locales minoristas de bienes de primera necesidad, y los servicios domiciliarios asociados a los mismos; servicios hoteleros solo para alojamiento; servicios de restaurantes pero solo domicilios, entre otros.
- ✚ Estableció garantizar el servicio público de terrestre de postales y distribución de paquetería en el municipio, que sea necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria causada por el coronavirus.
- ✚ Se prohibió el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio del municipio, más no se prohibió el expendio de las mismas.

Analizadas las anteriores medidas, resulta evidente para esta Corporación, que el Decreto 380 de 22 de marzo 2020 remitido para control, no desarrolla decreto legislativo alguno expedido durante el estado de excepción decretado en el territorio nacional, sino que se fundamenta en los poderes extraordinarios de policía que radican en cabeza del alcalde municipal de Canalete conforme lo contemplado en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana³, para hacer frente a situaciones de calamidad y

³ De los cuales se destaca en el acto, los relacionados en el artículo 202, tales como:

"4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

Acto objeto de control: Decreto 380 de 22 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de Canalete "Por el cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio en el Municipio de Canalete para prevenir la propagación de la pandemia del virus COVID19"

emergencia, lo cual no implica que correspondan en este caso a una situación excepcional, de manera que no devienen ni desarrolla las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en los decretos legislativos con el fin de enfrentar efectos económicos y sociales causados por la pandemia Covid-19.

Cabe resaltar que si bien en la parte considerativa del mentado decreto, se trae a colación el Decreto 417 de 2020, mediante el cual se declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, y además se hizo referencia a la facultad que tiene el Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley; lo cierto es que ello viene a ilustrar la situación que atraviesa actualmente el país con ocasión del Coronavirus, mas no corresponde al desarrollo de decreto legislativo alguno; máxime cuando se insiste, lo que soporta la expedición del acto objeto de control, es la facultad policiva extraordinaria de que hace uso en este caso el Alcalde de Canalete, para contrarrestar la situación causada por el Covid-19.

En atención a lo antes expuesto, como se sostuvo, no se cumple con uno de los presupuestos de procedencia del medio de control, en tanto el Decreto 380 de 22 de marzo de 2020 no desarrolla un decreto legislativo expedido durante el estado de excepción.

Para finalizar, es menester dejar sentado que la decisión que ocupa en esta ocasión a esta Sala, no tiene efectos de cosa frente al Decreto 380 de 22 de marzo de 2020, en tanto no se efectuó análisis de fondo alguno, dado la configuración de la improcedencia del medio de control, siendo procedente el control de legalidad en los términos establecidos para el efecto en la Ley 1437 de 2011.

3.4. Decisión

En atención al análisis esbozado en esta providencia, se declarará la improcedencia del control inmediato de legalidad frente al Decreto 380 de 22 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Canalete - Córdoba "Por el cual se modifica el Decreto 025 de 2020 y se adoptan otras medidas administrativas transitorias de orden público, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el CORONAVIRUS - COVID 19 en el municipio de Tuchín, Departamento de Córdoba y se dictan otras disposiciones", conforme lo expresado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar la improcedencia del control inmediato de legalidad frente al Decreto 380 de 22 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de Canalete "Por el cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio en el Municipio de Canalete para prevenir la propagación de la pandemia del virus COVID19"; conforme lo expresado en la parte motiva.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Acto objeto de control: Decreto 380 de 22 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de Canalete "Por el cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio en el Municipio de Canalete para prevenir la propagación de la pandemia del virus COVID19"

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las notificaciones de rigor al representante legal del Municipio de Canalete y al señor Agente del Ministerio Público, y comuníquese de esta decisión en el link "control automático de legalidad" habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente previas las anotaciones de rigor.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO